



BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A.B. DE C.V., comunica que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 312-2/9845/2025 de fecha 6 de agosto de 2025, autorizó la reforma al Reglamento Interior de esta Institución, en materia de Emisoras Simplificadas y otros temas, en los términos de la versión que en este Aviso se presenta.

Asimismo, y conforme a lo establecido en la disposición Transitoria, se informa que la presente reforma al Reglamento Interior de esta Bolsa Mexicana de Valores, **entrará en vigor el día 8 de agosto de 2025**.

TEXTO DE LA REFORMA

1.003.00

...

ACCESO DIRECTO AL MERCADO: a **EMISORA:** ...

EMISORA SIMPLIFICADA:

La persona moral distinta de aquella que tiene el carácter de **Emisora**, en términos de la definición anterior, que solicite y, en su caso, mantenga la **Inscripción Simplificada** de sus valores en el **Registro** y su listado en la **Bolsa** de conformidad con las **Disposiciones** aplicables que al efecto emita la **Comisión**. Asimismo, quedarán comprendidas aquellas instituciones fiduciarias cuando actúen con el referido carácter, siempre que el patrimonio fideicomitido no haya sido transferido directa o indirectamente por quien tenga el carácter de **Emisora** en términos de la definición anterior. En ningún momento los recursos obtenidos en la colocación de valores listados bajo el régimen de **Emisoras Simplificadas** se destinarán para dar cumplimiento total o parcial, directo o indirecto de obligaciones o compromisos de valores emitidos por **Emisoras** definidas en el artículo 2, fracción V de la **Ley**, del mismo grupo empresarial o consorcio, que pudieran contribuir a generar condiciones para la cancelación de la inscripción en el **Registro**, en términos de las **Disposiciones** aplicables, con independencia que se obtenga o no la citada cancelación.

ENLACE LÓGICO: a **INDEVAL:** ...

**INSCRIPCIÓN
SIMPLIFICADA:**

La inscripción de valores en el **Registro** otorgada por la **Comisión** a una **Emisora Simplificada** en términos de los artículos 70 Bis y 90 Bis de la **Ley**, así como de las **Disposiciones** aplicables que al efecto emita la **Comisión**.

**INTERMEDIARIO EXTRANJERO: a
VOLUMEN MÍNIMO PARA FIJAR PRECIO: ...**

4.001.00

...

- I. De valores de **Emisoras** y **Emisoras Simplificadas** autorizados para cotizar en la **Bolsa**.
- II. ...

El referido **Listado** será público. El listado de valores en la **Bolsa** tiene efectos declarativos y no convalida los actos jurídicos que sean nulos, por lo que el listado de valores en ésta, así como el contenido, exactitud, veracidad y oportunidad de la información y documentación presentada, no implican certificación ni opinión o recomendación alguna de la **Bolsa**, sobre la bondad de los valores, solvencia, liquidez o calidad crediticia de la **Emisora** o **Emisora Simplificada**.

4.004.00 Bis

De conformidad con lo previsto en el artículo 91, último párrafo de la **Ley**, las personas morales que pretendan obtener la **Inscripción Simplificada** de sus valores, y su listado en la **Bolsa**, no podrán solicitar a la **Comisión** su inscripción preventiva, en ninguna de sus modalidades, por lo que no les resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 92 a 94 de la **Ley**.

**CAPÍTULO SEGUNDO
LISTADO EN EL APARTADO DE VALORES DE EMISORAS
AUTORIZADOS PARA COTIZAR EN LA BOLSA**

4.008.01

...

- I. ...
- II. ...

Tratándose de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, contar con los estados financieros dictaminados conforme a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.

- III. a **X**. ...

...

...

...

En el caso de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, además no les serán aplicables los requisitos a que se refieren las fracciones IV, VI, VII y VIII anteriores.

...

...

4.008.03

Se deroga.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS LISTADO EN EL APARTADO DE VALORES DE EMISORAS SIMPLIFICADAS AUTORIZADOS PARA COTIZAR EN LA BOLSA

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

4.018.06

Las **Emisoras Simplificadas** podrán solicitar a la **Bolsa** el listado de los siguientes valores:

- I. Acciones, certificados de participación ordinarios que las representen o valores representativos de capital social de sociedades extranjeras;
- II. Instrumentos de deuda;
- III. Valores respaldados por activos; y
- IV. Valores estructurados.

Los valores a que se refiere esta disposición, para ser objeto de **Inscripción Simplificada** y listado en la **Bolsa**, deberán ser colocados mediante oferta pública, con la intervención de un **Miembro** que actúe como intermediario colocador.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente las acciones, certificados de participación ordinarios que las representen y valores representativos de capital social de sociedades extranjeras podrán ser objeto de **Inscripción Simplificada** y su respectivo listado en la **Bolsa** sin que al efecto medie oferta pública, siempre que se inscriban y listen como resultado de la escisión de una **Emisora Simplificada** de acciones; o bien, se inscriban y listen como resultado de la fusión de sociedades, cuando alguna de ellas tuviera el carácter de **Emisora Simplificada** de acciones hasta el momento de la inscripción y su respectivo listado.

Las **Emisoras Simplificadas**, para efectos de obtener la **Inscripción Simplificada** de sus valores en el **Registro** y su listado en la **Bolsa**, deberán contar con estados financieros dictaminados por auditor externo independiente, de manera consolidada y conforme a lo siguiente: A) **Emisoras Simplificadas** Nivel I: del último ejercicio social en forma comparativa con los estados financieros del ejercicio anterior y los estados financieros trimestrales internos, cuya antigüedad no podrá ser superior al penúltimo trimestre finalizado previo a la fecha de

colocación; y B) **Emisoras Simplificadas** Nivel II y **Emisoras Simplificadas** de acciones: de los últimos dos ejercicios sociales de forma comparativa con los estados financieros del ejercicio anterior y los estados financieros trimestrales internos, cuya antigüedad no podrá ser superior al penúltimo trimestre finalizado previo a la fecha de colocación.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por **Emisora Simplificada** Nivel I, **Emisora Simplificada** Nivel II y **Emisora Simplificada** de acciones, aquellas descritas en las **Disposiciones** aplicables a las referidas emisoras.

4.018.07

Tratándose de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil o sociedades extranjeras que pretendan listar acciones o títulos de crédito que las representen en la Sección I del apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, además de satisfacer los requisitos establecidos en la disposición 4.005.00 de este **Reglamento**, según corresponda, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- I. Que cuenten con un historial de operación de por lo menos dos años, salvo el caso de sociedades controladoras, cuyas principales subsidiarias cumplan con este requisito. Tratándose de sociedades de nueva creación, por fusión o escisión, este requisito deberá acreditarse respecto de las sociedades fusionadas o de la sociedad escidente, según corresponda.
- II. Que sus estatutos sociales vigentes se ajusten a los principios de gobierno societario aplicables a las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil que señalan las **Disposiciones** aplicables para este tipo de sociedades.

Dichas Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil quedarán sujetas a lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 de la **Ley**. Asimismo, tratándose de sociedades extranjeras dichas sociedades deberán cumplir, por lo menos, con los requisitos de gobierno corporativo previstos en el artículo 19 de la **Ley** aplicables a las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil.

Tratándose de certificados de participación ordinarios que representen acciones a los que se refiere el artículo 2, fracción I de las **Disposiciones** aplicables a las **Emisoras Simplificadas**, estas acciones deberán estar inscritas de manera simplificada en el **Registro**, pudiendo representar diferentes series accionarias de una misma **Emisora Simplificada** de acciones.

En caso de que la **Emisora Simplificada** de acciones pretenda hacer distribuciones de dividendos en especie, deberá preverlo expresamente en sus estatutos sociales. Dicho dividendo en especie sólo podrá consistir en valores inscritos en el **Registro**. Dicha circunstancia se hará constar de manera clara en el prospecto de colocación correspondiente o, en su caso, se dará a conocer al público inversionista como **Evento Relevante**.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO DE LISTADO

4.018.08

La potencial **Emisora Simplificada** conjuntamente con el **Miembro** que actúe como intermediario colocador, deberá entregar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet** la solicitud de listado con la documentación y requisitos que por **Tipo de Valor** señalan las **Disposiciones**

aplicables. Tratándose de valores objeto de **Inscripción Simplificada**, sin que al efecto medie oferta pública, será únicamente la **Emisora Simplificada** la que presente a la **Bolsa** la solicitud antes referida.

En caso de que la documentación antes referida se encuentre completa, la **Bolsa** la ingresará señalando fecha y hora de presentación; de lo contrario, se tendrá por rechazada.

La información señalada en el primer párrafo se pondrá a disposición de **Indeval**, a través de medios electrónicos, con sujeción a las características, especificaciones, términos y condiciones establecidos por la **Bolsa** al efecto, siempre y cuando esté relacionada con trámites de valores de las mismas promoventes que se efectúen ante el **Indeval**.

Después de haberse ingresado la solicitud respectiva, siempre que la documentación acompañada se encuentre completa, la **Bolsa** la evaluará y calificará; y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá por escrito a las promoventes para que realicen las aclaraciones respectivas o entreguen los documentos faltantes.

4.018.09

La solicitud a que se refiere la disposición 4.018.08 del presente **Reglamento**, deberá presentarse firmada por los representantes legales o apoderados de la potencial **Emisora Simplificada** y, en su caso, del **Miembro** que actúe como intermediario colocador, quienes deberán contar con poderes suficientes para tales efectos, o bien, por la persona facultada conforme a la legislación aplicable que rija a la potencial **Emisora Simplificada**. La potencial **Emisora Simplificada** y, en su caso, el **Miembro** que actúe como intermediario colocador deberán proporcionar a la **Bolsa**, acompañada de la solicitud correspondiente la documentación e información que se especifica a continuación, según corresponda al **Tipo de Valor**:

- I. Copia de los instrumentos públicos que contengan los poderes del representante legal o apoderado del **Miembro** que actúe como intermediario colocador, así como de la potencial **Emisora Simplificada**, los cuales deberán contar, en su caso, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, así como una constancia suscrita por el secretario del consejo de administración o, en su caso, del comité técnico del fideicomiso, director general o administrador único según corresponda, que autentifique que las facultades del representante legal o apoderado no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de firma de la solicitud.
Tratándose de sociedades extranjeras el documento que acredite la personalidad y facultades del representante legal de la potencial **Emisora Simplificada**, así como la constancia suscrita por el secretario del consejo de administración o, en su caso equivalente, que autentifique que las facultades del representante legal no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de presentación de la solicitud, deberá presentarse con su correspondiente traducción por perito traductor. Asimismo, cuando la promovente sea representada por la misma persona que la haya representado en Inscripciones anteriores, bastará con presentar copia simple del documento en el que se contengan su personalidad y facultades.
- II. La documentación e información de la potencial **Emisora Simplificada** que integrará el expediente a que se refieren las **Disposiciones** aplicables, conforme a lo siguiente:
 - A. Tratándose de **Emisoras Simplificadas** que no cumplan con los requisitos del artículo 10 de las **Disposiciones** aplicables a las referidas emisoras:

1. Acta constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio y sus modificaciones.
2. Proyecto del acta del acuerdo corporativo en el que se apruebe la emisión de los valores y la solicitud de su **Inscripción Simplificada** en el **Registro** y su listado en la **Bolsa**, de conformidad con sus estatutos sociales o el contrato de fideicomiso, según corresponda. Dicho proyecto será sustituido por una copia del acta definitiva, previo al otorgamiento de la **Inscripción Simplificada**.
3. Proyecto del título de los valores a ser inscritos en el **Registro** dentro de un plazo de 15 días hábiles posteriores a la colocación, dicho proyecto será sustituido por una copia del título definitivo depositado en **Indeval**, acompañado de la constancia correspondiente.
4. Estados financieros conforme a lo dispuesto en la disposición 4.018.06 de este **Reglamento**.

Cuando para el cumplimiento de las obligaciones en relación con los valores exista dependencia parcial o total de uno o más terceros, deberá presentarse adicionalmente la información a que hace referencia este numeral, respecto de estos últimos. Cuando los terceros respecto de los cuales exista dependencia parcial o total, ya tengan el carácter de **Emisora Simplificada**, no estarán obligados a presentar la referida información, siempre que éstos se encuentren al corriente de la entrega de la información periódica a que se refiere el artículo 23 de las **Disposiciones** aplicables a tales emisoras.
5. Tratándose de instrumentos de deuda y Valores respaldados por activos emitidos por **Emisoras Simplificadas** Nivel II, deberá presentar dictamen sobre la calidad crediticia de la emisión expedida por una **Institución Calificadora**, con fecha de expedición no mayor de 90 días naturales previos a la fecha de colocación, en el que se incluya una breve explicación del significado de la calificación otorgada utilizando el contexto de la escala de calificaciones de la **Institución Calificadora** correspondiente y cualquier condicionamiento o consideración en la misma.
6. Tratándose de **Emisoras Simplificadas** extranjeras, la opinión legal a que se refiere el artículo 87, fracción II, de la **Ley**, expedida por licenciado en derecho del país de origen de la emisora o de cotización principal de sus valores, que reúna los requisitos de independencia previstos por el artículo 87 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores”.
7. Tratándose de valores respaldados por activos:
 - a. El balance del patrimonio afecto en fideicomiso.
 - b. Opinión legal sobre la validez jurídica y exigibilidad del contrato de fideicomiso, así como de los actos jurídicos para la transmisión de la propiedad o la titularidad sobre los bienes o derechos fideicomitados, en los casos en que resulte aplicable.
 - c. Proyecto de contrato de fideicomiso base de la emisión.
8. Prospecto de colocación o folleto informativo elaborado conforme a lo previsto en el Anexo A o Anexo B de las **Disposiciones** aplicables a las **Emisoras Simplificadas**, según corresponda, debiendo estar rubricados en todas las hojas por todas las personas que se establezcan en este **Reglamento**. El prospecto de colocación o folleto informativo preliminar podrá omitir la información relativa al precio, tasa y monto definitivos, así como aquélla que sólo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública.

9. Contrato de colocación suscrito con el **Miembro** que actúe como intermediario colocador, el cual deberá prever la obligación a cargo de este último de verificar que la participación en la oferta de valores se limite a inversionistas institucionales o calificados.
- B.** Tratándose de **Emisoras Simplificadas** que cumplan con lo previsto en el artículo 10 de las **Disposiciones** aplicables a éstas:
1. En su caso, proyecto del acta del acuerdo corporativo en el que se apruebe la emisión de los valores y la solicitud de su **Inscripción Simplificada** en el **Registro** y su listado en la **Bolsa**, de conformidad con sus estatutos sociales o el contrato de fideicomiso, según corresponda, siempre que no se encuentre contenido en el expediente correspondiente a una emisión precedente. Una vez adoptado dicho acuerdo, copia del acto en que conste el mismo.
 2. Proyecto del título de los valores a ser inscritos en el **Registro**. Una vez realizada la colocación, dicho proyecto será sustituido por una copia del título definitivo depositado en **Indeval**, acompañado de la constancia correspondiente.
 3. Tratándose de valores respaldados por activos, opinión legal sobre la validez jurídica y exigibilidad del contrato de fideicomiso, así como de los actos jurídicos para la transmisión de la propiedad o la titularidad sobre los bienes o derechos fideicomitidos, en los casos en que resulte aplicable.
 4. Proyecto de actualización del prospecto de colocación o folleto informativo y de la documentación que la **Bolsa** establezca en este **Reglamento**, exclusivamente cuando haya sufrido algún cambio relevante la última información financiera disponible del ejercicio en el que tenga lugar la emisión o se trate de un tipo de valor distinto al previamente inscrito de manera simplificada. En su momento, deberá presentar dicho prospecto y documentación definitivos.
 5. Tratándose de instrumentos de deuda y valores respaldados por activos emitidos por **Emisoras Simplificadas** Nivel II, deberá presentar dictamen sobre la calidad crediticia de la emisión expedida por una **Institución Calificadora**, con fecha de expedición no mayor de 90 días naturales previos a la fecha de colocación, en el que se incluya una breve explicación del significado de la calificación otorgada utilizando el contexto de la escala de calificaciones de la **Institución Calificadora** correspondiente y cualquier condicionamiento o consideración en la misma; lo anterior será aplicable únicamente en el caso de que los valores previamente inscritos no dieran lugar a la obligación de presentar calificación crediticia o se trate de un tipo de valor distinto al previamente inscrito de manera simplificada.

Tratándose de valores objeto de **Inscripción Simplificada**, sin que al efecto medie oferta pública, será la **Bolsa** quien deberá integrar la información y documentación a que se refieren los apartados A y B, según corresponda, con excepción del contrato de colocación a que se refiere el numeral 9 del apartado A anterior.

- III. En su caso, documento a que se refiere el artículo 87 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores”, suscrito por el licenciado en derecho que rinda la opinión legal en términos del artículo 87, fracción II, de la **Ley**.
- IV. En su caso, proyecto de aviso de oferta pública con la información que se contiene en la carátula del prospecto de colocación o folleto, según corresponda.

- V. En su caso, el prospecto de colocación o folleto informativo, preliminares, los cuales podrán omitir la información relativa al precio, tasa y monto definitivos, así como aquella que sólo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública, debiendo estar rubricados en todas las hojas por el representante legal de la **Emisora Simplificada** o, en su caso, de la institución fiduciaria y suscritos en la hoja final por las personas responsables, al calce de las leyendas que correspondan por **Tipo de Valor**, conforme a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.

4.018.10

En caso de que la **Emisora Simplificada** mantenga valores colocados en la **Bolsa** previamente, podrá incorporarse por referencia, en forma total o parcial en el prospecto de colocación o folleto informativo, según resulte aplicable, la información contenida en el reporte anual o reportes que la **Emisora Simplificada**, avales, garantes o cualquier tercero del cual exista dependencia parcial de los valores que haya proporcionado a la **Bolsa** y al público en general, de conformidad con lo previsto en las **Disposiciones** aplicables, siempre que se señale la página electrónica en la red mundial de información denominada "Internet" en que dichos reportes podrán consultarse durante la vigencia de la emisión.

Las **Emisoras Simplificadas** que pretendan emitir instrumentos de deuda, con plazo igual o menor a 1 año, no estarán obligadas a presentar el prospecto de colocación a que hace referencia la fracción V. de la disposición 4.018.09 anterior.

4.018.11

La **Bolsa**, en su caso y atendiendo al **Tipo de Valor**, realizará un estudio técnico y jurídico sobre la procedencia del listado de valores de **Emisoras Simplificadas**, una vez que la solicitud haya sido formalmente ingresada en los términos de este **Reglamento**.

En el estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, se incluirá un análisis de los aspectos relacionados con la solvencia y liquidez de la potencial **Emisora Simplificada** o bien, del patrimonio que integrará el fideicomiso que emita los valores objeto de listado, según corresponda, en el entendido de que el citado análisis se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

- I. Participantes en la operación.
- II. Características de los valores sujetos a **Inscripción Simplificada**.
- III. Destino de los recursos.
- IV. En su caso, estructura de la operación.
- V. Información general de la **Emisora Simplificada**.
 - a) Historia.
 - b) Actividad principal / descripción del negocio.
 - c) Estructura corporativa.
 - d) Principales funcionarios.
 - e) En su caso, principales rubros financieros.
- VI. Aspectos relevantes.

Una vez que la **Bolsa** concluya con los estudios a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, emitirá opinión favorable que por **Tipo de Valor** se especifica en las **Disposiciones** aplicables o aprobación, según corresponda, misma que deberá ser notificada vía correo electrónico a la **Emisora Simplificada** y al **Miembro** que actúe como intermediario colocador.

4.018.12

La **Bolsa** informará al público inversionista a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, la denominación de la potencial **Emisora Simplificada**, el **Tipo de Valor** y el tipo de oferta de que se trate, en la fecha en que ésta lo determine.

Asimismo, la **Bolsa** tendrá a disposición del público la documentación de la potencial **Emisora Simplificada** a que se refiere la disposición 4.018.09 de este **Reglamento**, a partir de que esta última lo indique, pero en todo caso deberá estar disponible con la anticipación que se establece en la disposición 4.018.15 del presente **Reglamento**.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la información antes mencionada deberá proporcionarse a la **Bolsa** a más tardar a las doce horas del día de que se trate, para que corra el plazo a que se refieren las **Disposiciones** aplicables.

La potencial **Emisora Simplificada** podrá solicitar a la **Bolsa** que no ponga a disposición del público inversionista la solicitud de listado y demás documentación a que se refiere esta disposición, así como que no se informe su denominación y el **Tipo de Valor** objeto de listado, en el entendido de que la **Bolsa** hará del conocimiento público la información a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, a partir de la fecha que le indique la potencial **Emisora Simplificada**. Asimismo, cuando exista información pública en relación con el trámite de que se trate, que haya sido emitida o difundida por la propia potencial **Emisora Simplificada**, por cualquiera de sus empleados, funcionarios o accionistas, o bien, emitida o difundida por cualquier tercero, a través de medios masivos de comunicación, no resultará procedente el tratamiento confidencial por cuanto hace a la existencia del trámite, pudiéndose mantener en reserva la documentación que lo integre.

Adicionalmente, la **Bolsa** revelará, a través de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, el momento a partir del cual la mencionada información se encuentra disponible al público inversionista.

4.018.13

Cuando transcurran cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que se trate, sin que hubiere recaído opinión favorable por causas imputables a la potencial **Emisora Simplificada** o **Miembro** que actúe como intermediario colocador, la promotora deberá actualizar aquella información que la **Bolsa** determine; de lo contrario la **Bolsa** tendrá por abandonado el trámite.

4.018.14

Una vez que la **Bolsa** emita la opinión favorable a que se refiere la disposición 4.018.11 de este **Reglamento**, solicitará a la **Comisión** de manera conjunta con la **Emisora Simplificada**, la **Inscripción Simplificada** de los valores en el **Registro**.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplir con los requisitos previstos en las **Disposiciones** aplicables. Adicionalmente, deberá estar firmada por los representantes legales o apoderados de la **Emisora Simplificada** y de la **Bolsa**, quienes deberán contar con poderes suficientes para tales efectos, debiendo proporcionar el documento digitalizado en el que conste el poder correspondiente, así como una constancia suscrita por el secretario de su

respectivo consejo de administración, o su equivalente, director general o administrador único, según corresponda, que autentifique que las facultades de los representantes legales o apoderados no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de firma de la solicitud.

Asimismo, deberán acompañar a la solicitud antes referida la opinión favorable respectiva.

4.018.15

La **Bolsa** aprobará la celebración de la **Operación** de colocación y tratándose del listado de valores sin oferta pública el alta correspondiente, cuando:

- I. Cuenten con el oficio expedido por la **Comisión**, mediante el cual se haga constar la **Inscripción Simplificada** en el **Registro**.
- II. La potencial **Emisora Simplificada** haya puesto a disposición del público la documentación que corresponda con cuando menos dos días hábiles previos a la fecha de fijación de precio o cierre de libro y sustituya los mencionados documentos preliminares por los definitivos.
- III. En su caso, difunda previamente, a través de **Emisnet**, el aviso de oferta pública, el cual se deberá divulgar antes del inicio de la sesión bursátil, en la fecha de fijación del precio o cierre del libro y, en su caso, de forma diaria, durante la vigencia de la oferta y en la fecha de liquidación.
- IV. Cuenten con la constancia de depósito en el **Indeval** de los valores objeto de **Inscripción Simplificada** en el **Registro** y en el **Listado**. Tratándose de valores extranjeros objeto de **Inscripción Simplificada** que se inscriban en el **Registro**, de no contarse con la constancia de depósito, la **Bolsa** deberá obtener la confirmación de **Indeval** respecto a que los referidos valores se encuentran depositados en alguna institución de nacionalidad extranjera encargada del depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.
- V. En su caso, entregue a la **Bolsa**, el día de la celebración de la **Operación** de colocación o del alta correspondiente, carta con las características finales de los valores a listar en el **Listado**.

4.018.16

La **Bolsa** registrará los valores y, en su caso, las características de la oferta pública de que se trate en el **Sistema Electrónico de Negociación**, en forma previa a la celebración de la **Operación** de colocación correspondiente o del alta de los valores respectivos, una vez que haya sido aprobada por la **Bolsa** y ésta cuente con el oficio de **Inscripción Simplificada** por parte de la **Comisión**.

4.018.17

Adicionalmente a lo previsto en las disposiciones del presente Capítulo, las **Emisoras Simplificadas** estarán sujetas, en lo conducente, a lo previsto en las disposiciones 4.005.00; 4.006.03; 4.008.04; 4.014.00; 4.018.00; 4.018.01; 4.018.02; 4.018.03; 4.018.04; 4.018.05 del presente **Reglamento**.

SECCIÓN TERCERA
ENTREGA DE INFORMACIÓN PERIÓDICA,
SOBRE REESTRUCTURACIONES SOCIETARIAS Y
ACTUALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN SIMPLIFICADA

4.018.18

Las **Emisoras Simplificadas**, adicionalmente a la información periódica anual y, en su caso trimestral a que se refieren las **Disposiciones** aplicables, deberán proporcionar a la **Bolsa** a través de **Emisnet** la información jurídica que a continuación se señala, que de acuerdo al **Tipo de Valor** se encuentren obligadas a presentar en la forma y con la periodicidad siguiente:

- I. El día de su publicación, la convocatoria a las asambleas de accionistas y tenedores de otros valores. El orden del día respectivo deberá especificar de manera clara cada uno de los asuntos que van a tratarse en la asamblea.
- II. El día hábil inmediato siguiente al de celebración de la asamblea de que se trate:
 - a) Resumen de los acuerdos adoptados en la asamblea de accionistas que se celebre en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que incluya expresamente la aplicación de utilidades y, en su caso, el dividendo decretado, número del cupón o cupones contra los que se pagará, así como lugar y fecha de pago.
 - b) Resumen de los acuerdos adoptados en asambleas de accionistas distintas a las mencionadas en el inciso anterior y tenedores de otros valores.
- III. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea de accionistas o de tenedores de otros valores, según corresponda:
 - a) Copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la **Emisora Simplificada** o por persona facultada para ello, de las actas de asambleas de accionistas, acompañada de la lista de asistencia firmada por los escrutadores designados al efecto, indicándose el número de acciones correspondientes a cada socio y, en su caso, por quien esté representado, así como el total de acciones representadas.

A la lista de asistencia se anexarán copias de las constancias y, en su caso, del listado de titulares a que se refiere el artículo 290 de la **Ley**, las que deberán ser enviadas por los depositantes a la emisora.
 - b) Copia autenticada por el secretario de la asamblea, de las actas de asambleas generales de tenedores de otros valores, acompañadas de la lista de asistencia firmada por los tenedores de los valores o sus representantes y por los escrutadores designados al efecto, indicando el número de valores correspondientes a cada tenedor de valores, así como el total de los valores representados.
- IV. Con cuando menos seis días hábiles previos a que inicie el plazo en el que se pretenda llevar a cabo el acto a que se refiere cada uno de los avisos siguientes:
 - a) Aviso a los accionistas para el ejercicio del derecho de preferencia que les corresponda, con motivo de aumentos en el capital social y la consecuente emisión de acciones cuyo importe deba exhibirse en efectivo.
 - b) Aviso de entrega o canje de acciones y otros valores.
 - c) Aviso para el pago de dividendos o distribuciones, según corresponda, en el que deberá precisarse el monto y proporciones de estos o, en su caso, el pago de intereses.
 - d) Cualquier otro aviso dirigido a los accionistas, titulares de otros valores o al público inversionista.

Tratándose de títulos de crédito que representen acciones de una sola **Emisora Simplificada** deberá presentarse la información a que hace referencia esta disposición respecto del fideicomitente.

4.018.19

Las **Emisoras Simplificadas** que no estén en condiciones de proporcionar la información a que hace referencia la disposición 4.018.18, deberán divulgar a la **Bolsa** a través de **Emisnet**, a más tardar el día inmediato anterior a aquel señalado para su entrega, las causas que originan el incumplimiento, así como la fecha en que presentarán la información correspondiente.

La **Bolsa**, al evaluar las causas del incumplimiento divulgadas por la **Emisora Simplificada**, los antecedentes de ésta en cuanto a entrega de información, así como la información disponible y siempre que no se presenten condiciones desordenadas en el mercado, podrá permitir que los valores continúen cotizando mientras subsista el incumplimiento, por un plazo no mayor a 20 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya omitido la entrega de la información correspondiente.

En el evento de que las **Emisoras Simplificadas** no divulguen a través de **Emisnet** lo señalado en el primer párrafo de esta disposición, la **Bolsa** deberá suspender la cotización de los valores el día hábil inmediato siguiente al establecido por este **Reglamento** en términos de lo señalado en el Título Décimo del mismo.

4.018.20

Las **Emisoras Simplificadas** a que se refiere la presente disposición, en el evento de que lleven a cabo reestructuraciones societarias o la actualización de la **Inscripción Simplificada** de sus valores, deberán proporcionar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet**, la información que se señala más adelante, en la forma y con la periodicidad que se indica.

Para efectos de esta disposición se entenderá por reestructuraciones societarias a las fusiones, escisiones, adquisiciones o ventas de activos que en cualquiera de dichos supuestos representen, cuando menos, el 10 % de los activos y 10 % de las ventas totales consolidados del ejercicio anterior de la **Emisora Simplificada** o el 25 % de dichas ventas. Al efecto, se deberá tomar como valor de la transacción el mayor entre el valor contable y el de mercado. No se considerarán reestructuraciones societarias tratándose de ventas o transferencias de activos que realicen sociedades con motivo de emisiones de valores respaldados por activos.

- I. En caso de reestructuraciones societarias, únicamente será aplicable a **Emisoras Simplificadas** que sean Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, debiendo señalar en el reporte anual del ejercicio en que tengan lugar dichos actos la información relativa a dicha reestructuración, conforme a lo previsto en el Anexo P, fracción II, numeral 2 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores”. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen esas sociedades de hacer del conocimiento del público inversionista los **Eventos Relevantes** o la información relevante, que tenga ese carácter de conformidad con lo establecido en las **Disposiciones** aplicables.

- II. En caso de actualización de la **Inscripción Simplificada** en el **Registro**, las **Emisoras Simplificadas** deberán presentar el día hábil inmediato siguiente a que se publique la convocatoria para la asamblea de accionistas o de tenedores de valores, un informe que contenga la descripción del acto que motive la actualización de la **Inscripción Simplificada** y sus motivos, los efectos sobre los accionistas o tenedores del valor, según sea el caso, así como una nota comparativa respecto a las diferencias más relevantes que pudieren llegar a tener lugar en los valores como consecuencia de la actualización de la **Inscripción Simplificada**. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen esas sociedades de hacer del conocimiento del público inversionista los **Eventos Relevantes** o la información relevante, que tenga ese carácter de conformidad con lo establecido en las **Disposiciones** aplicables.

La información a que se refiere esta disposición deberá, en su caso, estar debidamente suscrita por las personas a quienes corresponda.

4.018.21

La **Emisora Simplificada** deberá entregar a la **Bolsa**, a través de **Emisnet** el escrito mediante el cual notifique su intención para solicitar a la **Comisión** la actualización de la **Inscripción Simplificada** o toma de nota, con la documentación y requisitos que se señalan a continuación:

- I. Por lo que se refiere a la actualización de la **Inscripción Simplificada** de acciones o títulos de crédito que las representen, cuando se trate de aumentos, disminuciones o cualquier clase de transformación en el capital, en el número, clase o serie de las acciones, deberá presentarse la información y documentación siguiente:
- a) El poder y la constancia que se señalan en la disposición 4.018.09, fracción I. de este **Reglamento**, respecto de la **Emisora Simplificada**.
 - b) Acta de asamblea general de accionistas o del acuerdo del consejo de administración de la **Emisora Simplificada** o del comité técnico del fideicomiso en el que se acuerde la actualización de la **Inscripción Simplificada**, según resulte ser aplicable a cada **Tipo de Valor**.
 - c) Copia del título provisional a depositarse en sustitución del anterior en **Indeval**.
 - d) Tratándose de **Emisoras Simplificadas** extranjeras, la opinión legal a que se refiere el artículo 87, fracción II, de la **Ley**, expedida por licenciado en derecho del país de origen de la emisora o de cotización principal de sus valores, que reúna los requisitos de independencia previstos por el artículo 87 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores”.
Tratándose de valores respaldados por activos, opinión legal sobre la validez jurídica y exigibilidad del contrato de fideicomiso, así como de los actos jurídicos para la transmisión de la propiedad o la titularidad sobre los bienes o derechos fideicomitidos, en los casos en que resulte aplicable.
La opinión legal a que se refiere este inciso deberá estar acompañada del documento a que se refiere el artículo 87 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores”, suscrito por el licenciado en derecho que rinda la opinión legal en términos del artículo 87, fracción II, de la **Ley** y de lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.
- II. Por lo que se refiere a la actualización de la **Inscripción Simplificada** de instrumentos de deuda, valores estructurados y títulos fiduciarios sobre bienes distintos a acciones, deberá presentarse la información y documentación siguiente:

- a) El poder y la constancia que se señalan en la disposición 4.018.09, fracción I. de este **Reglamento**, respecto de la **Emisora Simplificada**.
 - b) Acta de asamblea de tenedores de los valores y los demás documentos o actas en que consten las características de los valores. El acta de asamblea de tenedores, no deberá ser presentada, en el evento de que se encuentre previsto en el título o acta de emisión correspondiente, que el incremento de los títulos de deuda no requerirá de la celebración de dicha asamblea de tenedores.
 - c) En su caso, opinión legal suscrita por el licenciado en derecho en términos de lo previsto en el inciso d), fracción I. de la presente disposición, en el caso de que proceda la sustitución del título de que trate, así como copia del título provisional a depositarse en **Indeval**.
 - d) Aviso con fines informativos que incluya las características generales de los valores y de la actualización correspondiente, en el cual, en su caso, se confirme la calificación crediticia otorgada por cuando menos una **Institución Calificadora**. El aviso deberá contener como anexo los documentos referidos en los párrafos anteriores.
- III. Por lo que se refiere a la toma de nota, el escrito correspondiente deberá señalar la modificación que deberá efectuarse y, en su caso, acompañar copia del acta de asamblea de accionistas, acuerdo del consejo de administración de la **Emisora Simplificada**, del comité técnico del fideicomiso o de la asamblea de tenedores, en la que se haya acordado la modificación correspondiente.

En caso de que la documentación antes referida se encuentre completa, la **Bolsa** la ingresará señalando fecha y hora de presentación; de lo contrario, se tendrá por rechazada.

La información señalada en el primer párrafo se pondrá a disposición de **Indeval** a través de medios electrónicos, con sujeción a las características, especificaciones, términos y condiciones establecidos por la **Bolsa** al efecto, siempre y cuando esté relacionada con trámites de valores de la misma promovente que se efectúen ante el **Indeval**.

Después de haberse ingresado el escrito respectivo, la **Bolsa** evaluará y calificará la documentación correspondiente; y si notara alguna deficiencia u omisión, requerirá por escrito a la promovente para que realice las aclaraciones respectivas o entregue los documentos faltantes.

4.018.22

Una vez que el escrito a que se refiere la disposición 4.018.21 de este **Reglamento** haya sido formalmente ingresado, la **Bolsa** revisará la documentación en que se sustente la actualización de la **Inscripción Simplificada** o toma de nota, según corresponda.

Una vez que la **Bolsa** concluya con la revisión a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, emitirá un dictamen de procedencia sobre el trámite de actualización o toma de nota respectivo.

4.018.23

Una vez que la **Bolsa** emita el dictamen de procedencia a que se refiere la disposición 4.018.22 de este **Reglamento**, solicitará a la **Comisión** de manera conjunta con la **Emisora Simplificada**, la actualización de la **Inscripción Simplificada** o toma de nota de los valores en el **Registro**.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar firmada por el apoderado de la **Bolsa** acreditado frente a la **Comisión**, así como por el representante legal o apoderado de la **Emisora Simplificada**, quien deberá contar con poderes suficientes para tales efectos, debiendo proporcionar el documento digitalizado en el que conste el poder respectivo, así como una constancia suscrita por el secretario del consejo de administración de la **Emisora Simplificada**, o su equivalente, director general o administrador único, según corresponda, que autentifique que las facultades del representante legal o apoderado de que se trate, no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de firma de la solicitud.

Asimismo, deberán acompañar a la solicitud antes referida el dictamen de procedencia respectivo.

SECCIÓN CUARTA OTRAS DISPOSICIONES

4.018.24

Las ofertas públicas de adquisición de valores objeto de **Inscripción Simplificada**, se sujetarán a los mecanismos que las propias **Emisoras Simplificadas** establezcan en sus estatutos sociales.

4.018.25

Las personas que pretendan realizar una oferta pública de adquisición voluntaria o forzosa, deberán integrar al escrito respectivo que presenten a la **Bolsa** la documentación siguiente:

- I. Folleto informativo preliminar que contenga la información necesaria para conocer los términos de la oferta, conforme al instructivo contenido en el Anexo K de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores”. Dicho folleto informativo deberá prever el derecho a favor de las personas que hayan aceptado la oferta, de declinar su aceptación sin penalidad alguna, en caso de efectuarse modificaciones a la oferta que sean relevantes o cuando se presente otra u otras ofertas competitivas bajo mejores condiciones. En ningún caso, se podrá renunciar o prohibir este derecho.

El referido folleto informativo podrá establecer que la contraprestación ofrecida sea total o parcialmente liquidable en efectivo o con valores. En este último caso, la contraprestación deberá ser precisa en cuanto al tipo de valores ofrecidos a cambio, así como el procedimiento para calcular el valor de intercambio. Dicho folleto, podrá omitir la información relativa al precio y monto definitivos, así como aquélla que sólo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública de compra, debiendo estar rubricado en todas sus hojas por el oferente o su representante legal y suscrito en la hoja final por el oferente o su representante legal y por el representante legal del intermediario que cuente con poder general o especial suficiente para obligar a este último, al calce de la leyenda siguiente:

“El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este folleto informativo con motivo de la oferta pública de compra o que contenga información que pudiera inducir a error al público.”

A más tardar el día de inicio de la oferta pública de que se trate, deberá entregarse a la **Bolsa** el folleto informativo para su difusión al público inversionista a través de su página electrónica de internet.

- II. En su caso:
 - a) Instrumento público o copia certificada que contenga el poder general o especial del representante legal o apoderado del oferente. Adicionalmente, tratándose de personas morales, constancia suscrita por el secretario del consejo de administración o su equivalente, que autentifique que el representante legal o apoderado cuenta con las facultades necesarias y suficientes para realizar la oferta y que las mismas no le han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de presentación de la solicitud.
 - b) Copia autenticada por el secretario del consejo de administración del acta de asamblea de accionistas o del acuerdo del consejo de administración del oferente, que determine llevar a cabo la oferta pública de adquisición, o de los órganos sociales equivalentes.
 - c) Copia de los convenios previos con otros adquirentes, accionistas o consejeros de la emisora de los valores objeto de la oferta, relacionados con dicha oferta. En caso de que los convenios sean verbales, deberán manifestarse las principales características de los mismos.
- III. Proyecto de contrato de intermediación a suscribir entre el oferente y el intermediario, a través del cual realizará la oferta de compra.
La copia del contrato de intermediación deberá entregarse a la **Bolsa** a más tardar el día que inicie la oferta pública de que se trate.
- IV. Proyecto de aviso de oferta pública con la información que se contiene en la carátula del folleto informativo a que hace referencia la fracción I. de esta disposición.
- V. En su caso, opinión emitida por experto independiente sobre si el precio de la oferta es justo. Para efectos de lo previsto en esta fracción se considerará experto independiente a lo previsto en las **Disposiciones** aplicables.
- VI. La demás documentación e información que la **Bolsa** determine como necesaria.

4.018.26

La **Bolsa** deberá dar aviso a la **Comisión** cuando a su juicio determine que se actualiza algún supuesto a que se refiere el artículo 107 de la **Ley**, a efecto de que ésta última decrete, como medida precautoria, la suspensión de la **Inscripción Simplificada** en el **Registro**.

4.018.27

Adicionalmente a lo previsto en las disposiciones del presente Capítulo, las **Emisoras Simplificadas** estarán sujetas, en lo conducente, a lo previsto en las disposiciones 1.006.00; 4.032.00; 4.033.00, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 4.040.00; 4.040.01; 4.040.02; 4.041.00; 4.042.00; 4.044.00 a 4.048.00; 4.050.00; 4.053.00; 4.054.00; 4.055.00; y 4.056.00; así como las disposiciones contenidas en los Títulos Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno; las Secciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Séptima y Octava del Capítulo Primero del Título Décimo; y de los Títulos Décimo Bis y Décimo Primero del presente **Reglamento**.

4.033.01

...

I. a III. ...

...

...

...

...

...

...

...

Tratándose de **Emisoras Simplificadas** para mantener el listado en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, deberán estar al corriente en la revelación de información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, así como aquella sobre reestructuraciones societarias, eventos relevantes y, en su caso, actualización de la **Inscripción Simplificada** en el **Registro**, que se encuentren obligadas a presentar conforme a las **Disposiciones** aplicables, en la forma y plazos correspondientes.

La **Bolsa** informará a la **Comisión** durante el mes de junio de cada año el estado que guardan las **Emisoras Simplificadas** en relación con el cumplimiento de los requisitos de mantenimiento del listado al cierre del mes de mayo previo, a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, deberá divulgar al público en general dicha información, a través de su página de internet.

4.033.02

Se deroga.

4.043.00

Para efectos de determinar si un evento reviste el carácter de relevante, la **Emisora** de que se trate deberá considerar los actos, hechos o acontecimientos que, de manera enunciativa mas no limitativa, prevén las **Disposiciones** aplicables.

Tratándose de **Emisoras Simplificadas**, de manera enunciativa mas no limitativa, deberán considerar, según corresponda por **Tipo de Valor**, aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a su: estructura societaria; negocios; valores; situación financiera; litigios y modificaciones regulatorias; fiduciario o administrador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, o bien respecto de estos últimos; así como los demás actos, hechos o acontecimientos que tengan la capacidad de influir en el precio de los valores de las referidas emisoras, siempre que éstos generen algún impacto material.

Asimismo, las **Emisoras Simplificadas**, a efecto de determinar si un evento reviste el carácter de relevante, deberán considerar si el acto, hecho o acontecimiento de que se trate representa, en su caso, cuando menos el 5% de los activos, pasivos o capital total consolidado, o bien, el 3% de las ventas totales consolidadas del ejercicio anterior de las **Emisoras Simplificadas**. Cuando dicha operación represente menos de los porcentajes señalados o no sea cuantificable de manera porcentual, las **Emisoras Simplificadas** deberán evaluar si el acto, hecho o acontecimiento de que se trate constituye o puede constituir información relevante en términos de la **Ley**.

CAPÍTULO SEXTO BIS CANCELACIÓN DEL LISTADO DE EMISORAS SIMPLIFICADAS Y SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN SIMPLIFICADA

4.053.01

Cuando ocurran eventos extraordinarios que impidan la continuidad del negocio de la **Emisora Simplificada** o el cumplimiento de sus obligaciones previstas en este **Reglamento**, así como en las **Disposiciones** aplicables, ésta podrá solicitar a la **Bolsa** la cancelación del listado de sus valores en el apartado de valores autorizados para cotizar en la **Bolsa** a que se refiere la disposición 4.002.00, debiendo presentar:

- I. La solicitud correspondiente debidamente firmada por su representante legal o apoderado.
- II. Tratándose de acciones, adicionalmente:
 - a) En su caso, ajustarse a lo previsto en las disposiciones 4.018.24 y 4.018.25 de este **Reglamento**.
 - b) Presentar copia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas indicando los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio o constancia de trámite en el citado Registro, que contenga la determinación de llevar a cabo la cancelación de la **Inscripción Simplificada** y su cancelación del listado en la **Bolsa**.
 - c) En el caso de las **Emisoras Simplificadas** extranjeras, resolución o acuerdo del órgano social competente, que determine llevar a cabo la cancelación de la **Inscripción Simplificada** y su listado de la **Bolsa**, con su correspondiente traducción al español por perito traductor.
- III. Tratándose de instrumentos de deuda de **Emisoras Simplificadas** Nivel I y Nivel II, adicionalmente a lo previsto en la fracción I. de esta disposición:
 - a) Constancia de no adeudos o amortización total o parcial, expedida por **Indeval** o agente liquidador o, en su caso, copia del título cancelado.
 - b) En el evento de instrumentos vencidos y no pagados, copia del acuerdo de la asamblea de tenedores que determine la cancelación de la **Inscripción Simplificada** y su listado en la **Bolsa**.

Una vez que la **Bolsa** concluya con la revisión de la solicitud de cancelación del listado a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, emitirá la opinión favorable que se especifica en las **Disposiciones** aplicables en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva.

La **Bolsa** informará al público inversionista a través de cualquiera de los medios señalados en el Título Noveno de este **Reglamento**, la opinión favorable a que se refiere la presente disposición, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la obtención del oficio de cancelación de la **Inscripción Simplificada** en el **Registro** que al efecto emita la **Comisión**.

4.053.02

Una vez que se cuente con la opinión favorable a que se refiere la disposición 4.053.01 anterior, la **Bolsa** o la **Emisora Simplificada** podrán solicitar a la **Comisión** la cancelación de la **Inscripción Simplificada** de los valores en el **Registro**, acompañando a la solicitud respectiva la citada opinión emitida por la **Bolsa**.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar firmada por el apoderado de la **Bolsa** acreditado frente a la **Comisión**, así como por el representante legal o apoderado de la **Emisora Simplificada**, quien deberá contar con poderes suficientes para tales efectos, debiendo proporcionar el documento digitalizado en el que conste el poder respectivo, así como una constancia suscrita por el secretario del consejo de administración de la **Emisora Simplificada**, o su equivalente, director general o administrador único, según corresponda, que autentifique que las facultades del representante legal o apoderado de que se trate, no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de firma de la solicitud.

4.053.03

Sin perjuicio de lo señalado en la disposición 4.053.01 anterior, la **Bolsa**, podrá solicitar a la **Comisión** la cancelación de la **Inscripción Simplificada** en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo determine la **Emisora Simplificada**, previo acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas y se encuentre al corriente en sus obligaciones frente a la **Bolsa** y al mercado.
- II. Cuando la **Emisora Simplificada** no haya cumplido con alguna de las obligaciones a las que se refiere en el artículo 104 de la **Ley**.

La solicitud a que se refiere esta disposición deberá estar firmada por el apoderado de la **Bolsa** acreditado frente a la **Comisión** y estar acompañada de la opinión favorable a que se refiere la disposición 4.053.01 de este **Reglamento**.

4.053.04

Tratándose de instrumentos de deuda y valores respaldados por activos, la **Bolsa** revisará que la **Emisora Simplificada** se encuentre al corriente en sus obligaciones derivadas de los títulos o, en su caso, se presente el acuerdo de la asamblea de tenedores que determine la cancelación registral. El acuerdo deberá tomarse por cuando menos los tenedores que representen el noventa y cinco por ciento de los valores en circulación.

La **Bolsa** revisará la documentación relativa a la cancelación de la **Inscripción Simplificada**, así como que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente **Reglamento** para la salvaguarda de los intereses de los inversionistas.

5.080.00

En caso de suscripción, el **Ex-Derecho** y/o el **Precio Ajustado** tendrá vigencia a partir del primer día hábil en que dé inicio el periodo de suscripción.

Se deroga.

...

10.010.00 Bis

La actividad de seguimiento consiste en verificar de manera continua el nivel de cumplimiento por parte de las **Emisoras, Analistas Independientes, Miembros, Formadores de Mercado** y representantes comunes, en tiempo y forma, de sus obligaciones en materia de revelación de información al mercado y, en particular, aquéllas a que se refieren las disposiciones 2.007.00, 2.013.00, 2.024.00, 4.033.00, 4.033.03, 4.033.05, 4.033.06, 4.033.07, 4.033.08, 4.034.00, 4.034.01, 4.035.00 y 4.048.06 de este **Reglamento**.

TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Bursátil de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

* * * * *